

**TERMINAL
INTERMUNICIPAL
DE PASAJEROS DE
HONDA**

**Acuerdo # 01 de 2.019
(Enero 23 de 2.019)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL OPERATIVO PARA LA
TERMINAL DE TRANSPORTE DE HONDA**

La Junta Directiva de la Sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., en ejercicio de sus facultades estatutarias, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el #3° del Art.2.2.1.4.10.4.1., del Decreto 1079 de 2.015; en desarrollo de las disposiciones básicas sobre transporte contenidas en la Ley 105 de 2.003; y los principios de la operación contenidos en la ley 336 de 1.996 y:

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE HONDA S.A., es una sociedad de economía mixta, con participación mayoritaria del sector privado, regida en su operación, ejecución del objeto social y distribución de sus dividendos, bajo las reglas del derecho privado.
2. Que en ejercicio de la habilitación conferida por el Ministerio del Transporte, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE HONDA S.A., opera la Terminal de transporte de Honda Tolima.
3. Que la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE HONDA S.A., se encuentra obligada a cumplir las determinaciones propias de la regulación legal; las directrices de la reglamentación operacional; y las órdenes e instrucciones impartidas por los organismos de regulación, vigilancia y control.
4. Que por determinación expresa de la regulación legal, contenida en el Art.27 de la ley 336 de 1.996, las terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, son servicios conexos al transporte público.
5. Que conforme a definición contenida en el Art.6° de la ley 336 de 1.996, se entiende por actividad transportadora: **"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones**

tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional"

6. Que al dictar las disposiciones básicas sobre el transporte, el Art.17 de la ley 105 de 1.993, determinó que las Terminales de Transporte, hacen parte de la infraestructura del transporte.
7. Que el #10 del Art.4° de la ley 1682 de 2.013, al establecer los principios y políticas de la infraestructura del transporte, ratificó que las terminales de transporte, hacen parte de la infraestructura del transporte.
8. Que en virtud de la regulación legal, la actividad desarrollada por la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE HONDA S.A., en su calidad de operador del Terminal de Transportes de Honda, no es una actividad transportadora, mas presta un servicio conexo al transporte, como parte de la infraestructura del transporte.
9. Que en virtud de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte a la Terminal de Transportes de Honda, hace que la sociedad operadora de la misma, se encuentra obligada a cumplir los lineamientos operativos regulados en el Estatuto Nacional del Transporte.
10. Que la ley 336 de 1.996, al adoptar el Estatuto Nacional de Transporte, dispuso que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.
11. Que la seguridad y accesibilidad en la operación del transporte, constituye una política de Estado.
12. Que como política de Estado, todos los operadores públicos o privados, de alguna parte de la infraestructura del transporte, se encuentra vinculados a las obligaciones impuestas por la reglamentación legal.
13. Que conforme a los términos del Art.8° de la Ley 1682 de 2.013, la planeación, desarrollo y ejecución de la infraestructura del transporte, debe cumplir los

principios de accesibilidad, adaptación y mitigación del cambio climático, calidad del servicio, capacidad, competitividad, conectividad, eficiencia, seguridad, sostenibilidad ambiental.

14. Que la conectividad en el transporte, ha venido siendo implementada como política de Estado, como parte del plan de desarrollo, la maximización de la infraestructura del transporte y la optimización de los recursos operativos del sistema.
15. Que la conectividad exige a las sociedades operadora de las Terminales de Transporte, la modernización de sus procedimientos operativos, en forma tal que se garantice la articulación de la infraestructura que operan, en forma organizada, eficiente, eficaz, capaz y especialmente, segura.
16. Que conforme a los términos del Art.2.2.1.4.10.5 del Decreto 1079 de 2.015, las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, son **"el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad"**.
17. Que la seguridad, desde y al interior de las Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera, son un componente fundamental de la seguridad en el la operación del transporte.
18. Que el numeral 3 del Artículo 2.2.1.4.10.4.1., del Decreto 1079 de 2.015, establece como obligación a las empresas operadoras de las Terminales de Transporte, adoptar elaborar y aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.
19. Que mediante sentencia del 17 de julio de 2.018, el Honorable Consejo de Estado, declaró la nulidad del Art.19 del Decreto 2762 de 2.001, que había sido compilado en el Art.2.2.1.4.10.6.3., del Decreto 1079 de 2.015.
20. Que al haber sido declarada nula la reglamentación legal que establecía las facultades sancionatorias en

cabeza de los Gerentes de las sociedades operadoras de las Terminales de Transporte, se inhibe el desarrollo del procedimiento de control operativo, en procura del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias impuestas a las citadas sociedades, como procedimiento sancionatorio unilateral.

21. Que no obstante haber sido declarada nula la facultad sancionatoria, las obligaciones operacionales, en especial las de control e inhibición de las prácticas que atentan contra la libertad de elección de los usuarios de los servicios de transporte, se encuentran intactas en cabeza de los gerentes de las sociedades operadoras.
22. Que bajo el entendido que la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., había diseñado y aplicado su manual operativo bajo la vigencia de la reglamentación legal nulificada, se hace imperativo imprimir las reformas necesarias a efectos de adaptarlo a su nueva situación reglamentaria.

En vista de las modificaciones introducidas a la reglamentación legal de la operación de las Terminales de Transporte:

RESUELVE:

TITULO I

Reforma, ADOPCION, DETERMINACION E IDENTIFICACION DEL MANUAL OPERATIVO

Definiciones generales

Capítulo I

Reforma y adopción

Artículo 1.1.1. Reforma: Reformar en forma integral el Manual Operativo de la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., adoptado mediante resolución "OP-003 de fecha 1º de noviembre de 2.014.

Artículo 1.1.2. Adopción: Adoptar en forma integral, como manual operativo, el contenido en el presente acuerdo de Junta Directiva.

Artículo 1.1.3. Identificación: Constituye el Manual Operativo, el conjunto de normas organizadas y soportadas en la regulación legal, en la reglamentación legal y en

armonía con los principios rectores contenidos en el Reglamento de Copropiedad del edificio terminal, tendientes a:

- ❖ Establecer los derechos y deberes de las empresas de transporte que operan desde el Terminal;
- ❖ Establecer los derechos y deberes de la sociedad operadora del Terminal de Transportes;
- ❖ Definir las facilidades operativas del Terminal;
- ❖ Definir Los procedimientos operativos del Terminal;

- ❖ Determinar la regulación de las actividades del servicio conexo al Transporte;
- ❖ Definir en forma concertada con las empresas de Transporte que operan desde el Terminal, el procedimiento para garantizar la disciplina en la operación del transporte;
- ❖ Establecer en forma concertada, la forma de identificar y exigir el cumplimiento de los acuerdos comerciales entre las empresas de transporte que operan desde el Terminal, y la sociedad operadora del Terminal de Transporte.

Artículo 1.1.4. De la Relación de Derecho Privado: |El presente manual operativo, regula la relación de derecho privado, nacida entre la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., como operadora del Terminal de Transportes de Honda, y las empresas de Transporte Terrestre automotor de Pasajeros por Carretera, y demás empresas de transporte terrestre por carretera, que operen desde el Terminal, o que en el futuro, soliciten operar desde esta, acorde con las habitaciones, autorizaciones de ruta, y demás actos administrativos que autoricen su operación.

CAPITULO II DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.2.1. Definición del Edificio Terminal: Constituye el Edificio Terminal de Pasajeros de Honda, una copropiedad, regida por los términos de la ley 675 de 2.001, y reglamentada por los principios, facultades y obligaciones contenidas en el Reglamento de Copropiedad, documento que se erige como de obligatorio cumplimiento para la sociedad operadora del Terminal de Transportes de

Honda S.A.; de las empresas de transporte que operan desde el Terminal; para los usuarios del edificio y del sistema, en general de esta infraestructura del transporte.

Artículo 1.2.2. Discriminación de áreas: Se entiende para todos los efectos del presente manual operativo:

1.2.2.1. Áreas operativas: Todas las que se encuentren asociadas al trámite de viaje, abordaje, despacho y desabordaje de vehículos de transporte intermunicipal de pasajeros y a en general, a la operación del transporte;

1.2.2.2. Áreas comerciales asociadas a la operación: Todas aquellas áreas operadas por las empresas de transporte, que coadyuvan, incidan o determinan la operación del transporte, para las empresas de transporte que operan desde el Terminal;

1.2.2.3. Áreas comerciales: Todas las áreas destinadas a la actividad comercial dentro del Edificio Terminal y que no se encuentren asociadas a la operación del transporte;

1.2.2.4. Áreas de circulación: Todas aquellas áreas al interior del edificio terminal, destinadas exclusivamente para la movilidad de los usuarios del Terminal de Transporte;

1.2.2.5. Áreas privadas: Todas las que corresponden a la actividad interna de los copropietarios o usuarios del Edificio Terminal, y consideradas como tal, desde la fachada de la respectiva área, hacia adentro.

1.2.2.6. Zonas comunes: Áreas de la copropiedad que se encuentran abiertas al uso de todos los usuarios del edificio;

1.2.2.7. Zonas comunes de uso exclusivo: Áreas de la copropiedad, que se destinan al uso exclusivo de uno o varios copropietarios.

Artículo 1.2.3. Definición general de algunas áreas:

1.2.3.1. Taquillas: Sitios destinados en forma exclusiva, para la venta de tiquetes;

1.2.3.2. Salas de espera: Áreas públicas o privadas de uso público, al servicio de los usuarios de las empresas de transporte, para la permanencia antes del inicio de los recorridos;

1.2.3.3. Área de abordaje: Facilidad operativa al servicio de las empresas de transporte, destinadas a la movilización de los pasajeros hacia los muelles de ascenso cuando van a iniciar un recorrido.

1.2.3.4. Plataforma: Entiéndase como el sitio plenamente identificado y demarcado donde pueden estacionarse los vehículos de servicio público intermunicipal de pasajeros, siendo la facilidad operativa destinada a estacionar los vehículos en las operaciones de ascenso y descenso de pasajeros.

1.2.3.5. Plataforma de ascenso de pasajeros: Área donde se estacionan temporalmente los vehículos para el abordaje de los pasajeros. Integra parte de la facilidad operativa.

1.2.3.6. Plataforma de descenso de pasajeros: Área donde se estacionan temporalmente los vehículos que ingresan a una terminal terrestre para el descenso de los pasajeros. Hace parte de la facilidad operativa.

1.2.3.7. Plataforma de reserva: Plataforma donde se estacionan los vehículos que están a la espera de ubicarse en plataformas de ascenso. Facilidad operativa.

1.2.3.8. Plataforma de encomiendas: Área donde se estacionan temporalmente los vehículos que ingresan a una terminal terrestre para el cargue y descargue de encomiendas.

1.2.3.9. Rampas de circulación: Facilidades operativas al servicio de las empresas de transporte, para la circulación de los vehículos desde las plataformas de reserva, hasta las plataformas de ascenso.

1.2.3.10. Caseta de control de llegada de vehículos: Punto destinado a controlar y registrar la llegada de vehículos intermunicipales e interdepartamentales, autorizados para descargar pasajeros en la terminal.

1.2.3.11. Caseta de control de salida de vehículos: Punto destinado a verificar la documentación y condiciones de obligatorio cumplimiento que debe presentar el conductor del vehículo en el momento de la salida del terminal.

1.2.3.12. Puesto de control: Sitio destinado a la verificación del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones en la operación del transporte. Puede ejecutarse dentro del Terminal o en las zonas periféricas autorizadas, como extensión de la operación del terminal.

Artículo 1.2.4. Definición de facilidades operativas: Se entiende por facilidades operativas, todas aquellas áreas y servicios asociados a ellas y necesarios para la operación, que la sociedad operadora del Terminal, destina en forma exclusiva para el ejercicio de la actividad transportadora.

Artículo 1.2.5. Definición de Transgresión: Se entiende para los efectos de la operación del transporte dentro del Terminal de Transportes de Honda como **transgresión**, la que cometen las empresas de transporte, su personal y las personas a su servicio, sin importar el tipo de vinculación que mantenga con la empresa de transporte, al interior o desde las áreas operativas; al interior o desde las áreas comerciales asociadas a la operación; al interior o desde las áreas de circulación; al interior o desde las zonas comunes de uso público; desde las zonas comunes de uso exclusivo y que atenten contra los deberes, las prohibiciones, limitaciones y restricciones impuestas en los Artículos 2.2.1.4.10.5.2., y 2.2.1.4.10.5.3., del Decreto 1079 de 2.015 y el presente manual operativo.

Artículo 1.2.6. Vinculación por autorización: Para los efectos de la identificación, calificación y cuantificación de las eventuales transgresiones a cargo de las empresas de transporte y su correspondiente resarcimiento, se entiende que actúan en nombre de estas, las personas autorizadas por ella para promover su nombre comercial, desarrollar actividades en su nombre o prestar servicios en su nombre. Corresponde a la empresa de transporte, desvirtuar tal vinculación por autorización, en los eventos de los procedimientos de fijación de resarcimiento por transgresión al manual operativo.

Artículo 1.2.7. Derechos inherentes a las facilidades operativas: Son aquellos asociados al uso de las facilidades operativas, que no generan en favor de la empresa de transporte, derechos adquiridos, ni limita la facultad de la sociedad operadora del Terminal, de

modificar su uso, destinación o eventual asignación, a las empresas de transporte.

Artículo 1.2.8. Definiciones reguladas, reglamentadas y regladas: Para todos los efectos del presente manual, se entenderán en su definición literal, las contenidas en la Ley 105 de 1.993, ley 336 de 1.996, y la reglamentación legal de estas, contenidas en el Decreto 1079 de 2.015, en lo que corresponde a la actividad transportadora, a la actividad de transporte, a la infraestructura del transporte, a los equipos destinados a la operación del transporte, y a la seguridad en la operación del transporte.

Se entiende en su definición literal, la que corresponda al código nacional de tránsito, en sus aspectos normativos, reglamentarios, de señalización e identificación de la actividad de circulación y tránsito.

TÍTULO II

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS AL INTERIOR DEL TERMINAL DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA TERMINAL DE TRANSPORTE Y DESDEL TERMINAL DE TRANSPORTE

Artículo 2.1.1. Definición: Al interior del Terminal de Transportes de Honda, se prestan los siguientes servicios:

2.1.1.1. Servicios operacionales: Son aquellos directamente relacionados con la operación del transporte, y se encuentra a cargo exclusivo, de la sociedad operadora del Terminal de Transporte;

2.1.1.2. Servicios complementarios: Son aquellos que facilitan la operación del transporte, en los aspectos de comodidad, accesibilidad, igualdad y seguridad a las empresas de transporte que operan desde el Terminal y a sus usuarios y pasajeros. Pueden ser prestados por la sociedad operadora del Terminal de Transportes, o por terceros.

2.1.1.2.1. Se encuentran asociados a este servicio, sin ser la relación restrictiva:

- Las taquillas;
- Las salas de espera;
- Los servicios de encomiendas;
- Los servicios de información;
- Los servicios de guardaequipaje;
- Los servicios de baños públicos;
- Los servicios de parqueadero público;
- Los servicios de revisión y alistamiento;
- Servicios de alcoholimetría y exámenes médicos de aptitud física.
- Las oficinas de despacho.

2.1.1.3. Servicios auxiliares: Son aquellos que coadyuvan a la comodidad, accesibilidad y seguridad en la operación del transporte, pero no inciden directamente en ella, y se encuentran dirigidos a los usuarios en general del edificio terminal. Pueden ser prestados por la sociedad operadora del Terminal, o por terceros.

2.1.1.3.1. Se encuentran asociados a este servicio, sin ser la relación restrictiva:

- Servicios bancarios;
- Servicios de telefonía;
- Puestos de atención inmediata;
- Restaurantes;
- Tiendas.

TITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE LLEGADA DE VEHÍCULOS A LA TERMINAL

Artículo 3.1.1. Rutas y recorridos: Los recorridos, rutas de acceso y salida de los vehículos dentro del casco urbano de la ciudad, estarán determinados por la autoridad municipal.

Es obligación de la Sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A.. coadyuvar en la presentación de planes de movilidad, diseño de rutas y fijación de paradas autorizadas, a efectos de contribuir con la movilidad y garantizar la buena prestación del servicio.

Artículo 3.1.2. Accesos a la Terminal: Los accesos a la Terminal deberán ser efectuados en forma exclusiva por los puestos de control autorizado, previamente determinados y demarcados por la oficina de control operativo.

Artículo 3.1.3. Operación de llegada: Vehículos con destino final o tránsito a el Terminal de Transportes de Honda:

El descenso de pasajeros y descargue de equipajes se efectuara así:

- Se efectuará en la bahía de descenso de pasajeros;
- Ubicación: zona contigua a la caseta de control entrada y salida de vehículos;
- Tiempo de permanencia: Quince (15) minutos;

Artículo 3.1.4. Operación de vehículos en tránsito:

❖ El descenso de pasajeros y descargue de equipajes se efectuara así:

- Se efectuará en la bahía de descenso de pasajeros;
- Ubicación: zona contigua a la caseta de control entrada y salida de vehículos;
- Tiempo de permanencia: Quince (15) minutos;
- Pago de la tasa de uso
- Toma de la prueba de alcoholimetría

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SALIDA DE VEHÍCULOS DEL TERMINAL

Artículo 3.2.1. Proceso de despacho: El proceso de despacho de los vehículos deberá iniciarse en la plataforma de reserva. Al ingresar a la plataforma de ascenso, cada vehículo deberá encontrarse en óptimas condiciones de operación.

Artículo 3.2.2. Accesos a la plataforma: El uso de la plataforma corresponde al necesario para el abordaje de los pasajeros y cargue del equipaje.

No se permite el estacionamiento del vehículo en plataforma, ni operaciones de trámites de viaje.

Artículo 3.2.3. Despacho: Los vehículos deberán salir de la plataforma de ascenso de pasajeros dentro del tiempo establecido para ello, que no podrá exceder los Quince (15) minutos.

Artículo 3.2.4. Caseta de control operativo:

El conductor deberá detener el vehículo, en las casetas de control operativo, a efectos de verificar:

- Documentos de viaje;
- Pago de la tasa de uso;
- Comprobante de la práctica de la prueba de alcoholimetría.

Artículo 3.2.5. Despachos rotativos: Es facultad de la sociedad operadora del Terminal de Transportes de Honda, en consideración al volumen de la operación, la conveniencia de movilidad, o las consideraciones operativas de su actividad, el establecer que aquellas rutas que por tener la condición de rutas cortas, o rutas de influencia, según la definición legal, puedan efectuar procedimientos de despacho y llegada en forma permanente y rotativa.

Se encuentra a cargo de la jefatura operativa del Terminal, la determinación de las plataformas de despacho y llegada, que coincidirán de ser factible, en el mismo espacio operativo.

CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES

Artículo 3.3.1. Aspectos generales de la operación a cargo de las empresas de transporte:

- 3.3.1.1. Las plataformas de ascenso se encuentran reservadas en forma exclusiva para los vehículos entornados y próximos a ser despachados.
- 3.3.1.2. Es obligación propia de las empresas de transporte, la atención directa y asistencia a los pasajeros al momento de la compra del tiquete y abordaje de los vehículos.
- 3.3.1.3. La sociedad operadora del Terminal, podrá solicitar a las empresas de transporte, el cambio o traslado de aquellos empleados cuyo comportamiento no sea adecuado, o generen desorden e indisciplina al interior del Terminal.

- 3.3.1.4. La negativa de la empresa de transporte, a tomar medidas correctivas contra los empleados cuyo comportamiento ponga en peligro la operación, se considerara par todos los efectos del presente manual, transgresión a las condiciones propias del contrato.
- 3.3.1.5. Es obligación propia de las empresas de transporte, el informar a la policía nacional, la existencia de sustancias o paquetes sospechosos al interior de los vehículos al momento del abordaje.
- 3.3.1.6. Es obligación propia de las empresas de transporte, el enlistar solo los vehículos que se encuentren en óptimas condiciones técnicas y operativas.
- 3.3.1.7. Es obligación de las empresas de transporte, el remitir a sus conductores a la toma de las pruebas de alcoholimetría.
- 3.3.1.8. Es obligación de las empresas de transporte, el establecer procedimientos de verificación para que el conductor a quien se practique la prueba de alcoholimetría, sea el mismo que conduzca el vehículo hasta su destino.
- 3.3.1.9. Es obligación de las empresas de transporte, el promover entre sus conductores, la práctica de los exámenes médicos de aptitud física, antes de ser despachados.
- 3.3.1.10. Es obligación propia de las empresas de transporte, el procurar la concurrencia de sus conductores y demás personal operativo, a los programas, campañas y actividades de prevención y promoción en salud y aptitud física, adelantadas por el operador del programa de seguridad en la operación del transporte.
- 3.3.1.11. Es obligación de las empresas de transporte, el imponer a sus conductores y demás funcionarios operativos, el reglamento interno de trabajo, ante la transgresión de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente manual operativo.

Artículo 3.3.2. De la responsabilidad por daños al interior del Terminal: Es obligación exclusiva de las empresas de transporte, durante la operación al interior del Terminal, la de reparación de los daños ocasionados a las instalaciones o equipos del Terminal. Es obligación a cargo de las empresas de transporte, el resarcimiento de los perjuicios causados con dichos daños, bien a la sociedad operadora del Terminal, como a terceros.

Artículo 3.3.3. De la capacitación de empleados y conductores: Es obligación propia de las empresas de transporte, el capacitar a sus empleados y conductores, en el manejo, aplicación y cumplimiento del reglamento de copropiedad del edificio terminal; del manual operativo del Terminal y de las regulaciones y reglamentaciones de la operación propia de su actividad.

Artículo 3.3.4. De la seguridad de los usuarios y pasajeros: Es responsabilidad de las empresas de transporte, garantizar la seguridad de los usuarios del servicio y de los pasajeros, una vez ingresados a las salas de espera, a las plataformas de ascenso y durante la maniobra de descenso.

Artículo 3.3.5. Del acatamiento de la señalización: La señalización implementada en el Edificio Terminal, tiene como finalidad el prevenir la accidentalidad en la operación del transporte. Es obligación indeclinable de las empresas de transporte, a través de sus empleados, funcionarios y directivos, propender por el acatamiento y respeto de las instrucciones, informaciones y prevenciones, en ellas contenidas.

Artículo 3.3.6. Fallas mecánicas de los vehículos: Las empresas de transporte solo podrán efectuar reparaciones menores ocurridas durante el procedimiento de alistamiento o parqueo en las plataformas, garantizando en todo momento, la movilidad y el respeto a la operación general.

Las fallas mayores ocurridas dentro del edificio del Terminal, deberán ser reparadas por fuera de las áreas operativas, debiendo retirar los vehículos mediante la utilización de grúas, de ser factible.

Artículo 3.3.7. Desplazamiento en las zonas operativas: Los vehículos solo podrán desplazarse dentro de las zonas operativas, a una velocidad máxima de

30 Km/h, establecida esta como velocidad segura de maniobra.

Es potestativo de la sociedad operadora del Terminal de Transportes de Honda, el prohibir el ingreso a las zonas operativas, de los conductores que transgredan dicha restricción.

Artículo 3.3.8. Utilización de medios sonoros de prevención: Se encuentra absolutamente prohibido al interior del Terminal de Transportes de Honda la utilización de cornetas, sirenas, trompetas, pitos y cualquier tipo de elementos sonoros, incluidas las señales sonoras de reversa, cuando con ellas se contamina el ambiente sonora.

Se encuentra excepta de esta prohibición, la utilización de dichos elementos, como alerta inmediata de accidente, incendio o riesgo inminente de daño.

Artículo 3.3.9. Prohibición expresa de aseo de vehículos: Se encuentra absolutamente prohibido a las empresas de transporte, el aseo, limpieza o enlucimiento de los vehículos, dentro de las zonas y áreas operativas del Terminal.

CAPITULO IV DE LOS USUARIOS EN GENERAL

Artículo 3.4.1. Reglas generales de comportamiento a los usuarios del Terminal: Los pasajeros y visitantes en general del Terminal de Transportes de Honda, deberán guardar el debido comportamiento y acatamiento de las normas de conducta establecidas en el presente manual operativo.

Queda por lo tanto prohibido en todo momento de la estadía dentro de las instalaciones del Terminal de Transportes:

3.4.1.1. Promover o realizar manifestaciones dentro de las instalaciones.

3.4.1.2. Circular por áreas restringidas, determinadas como tales, por la administración del Terminal.

3.4.1.3. Transportar o introducir material explosivo o inflamable dentro de las instalaciones del Terminal.

3.4.1.4. Utilizar el equipamiento y amueblamiento del edificio del Terminal, para dormir, asearse o

desarrollar actividades lúdicas que impliquen el uso de la fuerza física.

- 3.4.1.5. Ingerir bebidas alcohólicas en las zonas de circulación del edificio del Terminal.
- 3.4.1.6. Almacenar en andenes, corredores, o en otros sitios que impidan las operaciones de transporte, y la libre circulación de personas, paquetes, carga o demás, destinados a las oficinas de encomiendas.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A LA OPERACION

Artículo 3.5.1. Del servicio de baños públicos: El servicio de baños es un servicio complementario a los usuarios del Terminal de Transportes de Honda. Como servicio complementario, se encuentra asociado a la operación, y genera una retribución por su utilización, retribución que estará a cargo exclusivo del usuario en particular.

El servicio de baños públicos, no tiene la calidad de facilidad operativa para las empresas de transporte que operan desde el Terminal, razón por la cual, el pago por su uso, no se encuentra inmerso en el valor de la tasa de uso.

Artículo 3.5.2. Servicio de Guardaequipaje: Servicio complementario a disposición de los usuarios, que no siendo conexo a la operación, genera retribución a cargo de quien lo requiere.

Se determina como prohibición expresa de la operación, el utilizar las taquillas, oficinas de rodamiento, oficinas de despacho, y demás áreas asociadas a la operación, para guardar equipajes, paquetes o encomiendas de los usuarios o pasajeros.

Artículo 3.5.3. Servicio de parqueadero público: Se entiende como tal, el servicio prestado para el estacionamiento de vehículos de servicio público o privado, por fuera de las áreas operativas del Terminal. No constituye facilidad operativa para las empresas de transporte que operan desde el Terminal, razón por la cual no se encuentra inmerso en la tasa de uso. Todo servicio de parqueadero público genera retribución por su utilización.

TITULO IV
DE LA RETRIBUCION POR EL USO DEL TERMINAL Y DE LOS
PROGRAMAS DE SEGURIDAD EN LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE

CAPITULO I
DE LA DEFINICION DE LA TASA DE USO y SUS COMPONENTES

Artículo 4.1.1. Definición: Conforme a la reglamentación contenida en el Art.2.2.1.4.10.3.1., del Decreto 1079 de 2.015, la retribución que deben efectuar las empresas de transporte que operan desde el Terminal de Transportes de Honda, por el uso de las facilidades operativas, se denomina "tasa de uso", y se encuentra integrada así: "Denominase tasas de uso el valor que deban cancelar las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte".

Artículo 4.1.2. Fijación de la Tasa de Uso: La sociedad operadora del Terminal de Transportes de Honda, carece de facultad para la fijación de la tasa de uso. El valor cobrado a las empresas de transporte por el uso de las instalaciones operativas, se encuentra determinado por la reglamentación legal, contenida en el Art.2.2.1.1.4.10.3.2., el Decreto 1079 de 2.015.

"El Ministerio de Transporte mediante resolución y teniendo en cuenta, la clase de vehículo a despachar, la longitud de la ruta y el número de terminales en el recorrido, fijará las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre, autorizados por éste, a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los mismos,.."

4.1.2.1. Mediante el Art. 1° de la resolución #2222 del 21 de febrero de 2.002, El Ministerio de Transporte, fijó las tasas de uso que deben pagar las empresas de transporte que operan desde el Terminal.

4.1.2.2. El Art.1° de la resolución #2222, fue derogado por la resolución #6398 de 2.002.

4.1.2.3. Mediante resolución #4222 de 27 de marzo de 2.002, se adicionó la Resolución #2222, en el sentido de

establecer las tasas de uso, para las rutas de influencia.

4.1.2.4. El párrafo del Artículo 2° de la Resolución #4222, estableció que “La tasa de uso que deben pagar los transportadores intermunicipales a los terminales homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte, en los casos en los que no haya terminal en el destino pero sí lo haya en origen y en el recorrido y cuando no hay terminal en el recorrido ni en el origen pero sí en el destino, será acordada por los representantes legales de los terminales y las empresas transportadoras”.

4.1.2.5. En aquellas rutas en las cuales no se encuentre definida la tasa de uso, o clasificación del equipo a utilizar, es facultad potestativa de la Sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., fijar la tasa de uso a causar, en todos los eventos de solicitud de facilidades operativas.

Para la fijación de este tipo de tasa de uso, se tendrá en cuenta la clase de vehículo a despachar, y la condición de ser ruta en origen o tránsito.

4.1.2.6. Es obligación de las empresas de transporte que operan desde el Terminal de Transportes de Honda, el pagar la tasa de uso, en las cuantías y con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional en los actos administrativos mediante los cuales se fijan y autorizan incrementos.

Artículo 4.1.3. De los componentes de la tasa de uso: Conforme a la reglamentación legal, la tasa de uso se encuentra integrada por dos componentes, cuyo pago es obligatorio para las empresas de transporte que operen desde el Terminal de Transportes de Honda.

4.1.3.1. Componente retributivo del servicio;

4.1.3.2. Valor de las pruebas de alcoholimetría.

Artículo 4.1.4. Destino de los componentes de la tasa de uso: Conforme a la definición incorporada en la parte final del inciso primero del Art.2.2.1.4.10.3.2., del Decreto 1079 de 2.015, los componentes de la tasa de uso se destinarán así:

4.1.4.1. Una parte que ingresa a la sociedad operadora del Terminal de Transportes de Honda, y constituye la retribución del servicio;

4.1.4.2. Una parte que será transferida a los organismos operadores de los programas de seguridad en la operación del transporte.

Artículo 4.1.5. Prohibición de escindir la tasa de uso: Bajo ningún pretexto le está permitido a las empresas de transporte, el escindir el pago de la tasa de uso, bajo el entendido que su recaudo es obligatorio para la sociedad operadora del Terminal.

TITULO V

DE LA RELACION CONTRACTUAL DE DERECHO PRIVADO ENTRE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y LA SOCIEDAD OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTES DERECHOS Y DEBERES ASOCIADOS

CAPITULO I

DEFINICION DE LA RELACION CONTRACTUAL

Artículo 5.1.1. Relación entre las empresas transportadoras y la sociedad operadora del Terminal: Conforme a los términos de la ley 336 de 1.996, en consonancia con los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, la relación surgida entre las empresas de transporte que operan desde el Terminal, y la sociedad operadora del Terminal de Transportes, tiene el carácter de contrato de derecho privado, al cual se le imponen las obligaciones contenidas en el Art.2.2.1.4.10.5.2., y las prohibiciones contenidas en el Art.2.2.1.4.10.5.3., del Decreto 1079 de 2.015.

Artículo 5.1.2. Del derecho de uso en condiciones de equidad: En cumplimiento de lo establecido en el #3° del Artículo 2.2.1.4.10.5.1., del Decreto 1079 de 2.015, las empresas de Transporte que operan desde el Terminal, tiene derecho a: "Tener acceso, en condiciones de equidad, a los servicios conexos y complementarios que ofrecen las Terminales, **dentro de las condiciones de uso establecidas**".

Artículo 5.1.3. Nacimiento de la relación de derecho privado: En virtud de la reglamentación legal, surge a la vida jurídica, sin requerimiento de documento alguno que la contenga, la relación recíproca de derechos y obligaciones entre la sociedad operadora del Terminal, y

las empresas de Transporte, que operen desde el Terminal de Transportes de Honda.

Artículo 5.1.4. De la regulación de la relación de derecho privado: Constituye el presente manual operativo, el conjunto de regulaciones contractuales, en virtud de las cuales se rigen las relaciones contractuales de operación, pago, exigencia de los derechos y cumplimientos de las obligaciones entre las partes, en la operación del transporte, al interior del Terminal de Transportes de Honda.

Artículo 5.1.5. Del acuerdo de voluntades: Mediante la socialización del presente manual operativo, las empresas de transporte que operan desde el Terminal de Transportes de Honda, declaran que ratifican y validan los acuerdos negociales que contiene la relación de derecho privado entre estas y la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., como operador del Terminal. En tal virtud declaran que reconocen y validan las condiciones de dicha relación contractual, conteniendo el presente manual operativo, las condiciones uniformes pactadas, las cuales se comprometen a acatar.

Artículo 5.1.6. Vinculación por operación: La relación contractual a que se contraen los artículos anteriores, nace a la vida jurídica con la solicitud de uso de facilidades operativas por parte de las empresas de transporte.

Se entiende que hace parte de las condiciones uniformes del contrato, los términos, regulaciones, deberes, derechos y prohibiciones contenidas en el presente manual operativo.

Artículo 5.1.7. De las empresas de transporte actualmente en operación: Bajo el entendido que es obligación de las empresas de transporte que operan desde el Terminal de Transportes de Honda, el acatar y cumplir el manual operativo, conforme a los términos del #1° del Art.2.2.1.4.10.5.2., en concordancia con el #3° del Art.2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2.015, se entiende que la reforma contenida en el presente documento, hace parte integrante de las condiciones uniformes que rigen la relación contractual entre la sociedad operadora del Terminal y la empresa de transporte respectiva.

Artículo 5.1.8. Conocimiento y aceptación de los términos del presente manual: El uso de las taquillas, y

las facilidades operativas conferidas por la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., como operador del Terminal de Transportes de Honda, se basan en las condiciones establecidas a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, como obligación correlativa de cumplimiento de las condiciones contractuales derivadas del presente manual operativo.

Las empresas de transporte, sus representantes, empleados y auxiliares, así como el personal usuario de las mismas, deberán cumplir las reglas y regulaciones que estipula el presente manual operativo; la inobservancia por parte de las empresas de transporte, genera el cumplimiento de las condiciones pecuniarias establecidas, como parte de las obligaciones contractuales de control de la operación, a cargo de la sociedad operadora del Terminal.

Artículo 5.1.9. Potestad modificatoria de las facilidades operativas por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente manual:

Es facultad de la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., en su condición de operadora del Terminal de Transportes de Honda, el revocar los actos de asignación de facilidades operativas a las empresas de transporte, que con su actuación, la de sus empleados, funcionarios y directivos, transgreda las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente manual, y se niegue a efectuar el resarcimiento patrimonial por dicha transgresión.

Artículo 5.1.10. Consecuencia de la transgresión al manual operativo:

La transgresión a las obligaciones y prohibiciones contenidas en el manual operativo, genera un daño que podrá ser resarcido conforme a la solicitud que en tal sentido, efectúen las empresas de transporte, acorde con la cuantificación previa que para el efecto se codifica en el presente documento.

Artículo 5.1.11. Exclusión de responsabilidad patrimonial de la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A.:

Terminal de Transportes de Honda S.A., en calidad de operadora del Terminal de Transportes de Honda, no es responsable de la operación del transporte a cargo de las empresas usuarias; no es responsable por los daños causados a los equipajes o a las cosas o pertenencias de los usuarios cuando son cargados o descargados de vehículos; tampoco se hará responsable de

los accidentes o perjuicios que sufran los usuarios o personas con ocasión del uso del servicio de transporte, ascendiendo o descendiendo de los vehículos, o dentro de ellos, ni cuando transiten dentro de las facilidades operativas.

Artículo 5.1.12. Cumplimiento de las obligaciones para con la tasa de uso: Las empresas de transporte, que conforme a sus rutas habilitadas tengan la obligación de hacer uso de las terminales de transporte en sus recorridos, estarán obligadas al pago de la tasa de uso, en todos los eventos que el conductor no ingrese a la correspondiente terminal. La terminal de tránsito podrá por lo tanto, facturar a la empresa de transporte que transgredió la obligación, las tasas de uso no pagadas por el no ingreso a la misma.

CAPITULO II

DEBERES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PARA CON LA SOCIEDAD OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE

Artículo 5.2.1. Conforme a los términos del Art.2.2.1.4.10.5.2., del Decreto 1079 de 2.015, y como consecuencia de la vinculación contractual que rige entre las empresas de transporte usuarias del Terminal y la sociedad operadora del Terminal, son obligaciones propias de aquellas durante el uso de las facilidades operativas:

5.2.1.1. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley, en la reglamentación legal, y en el presente manual operativo;

5.2.1.2. Cumplir las normas de tránsito dentro de las instalaciones del Terminal;

5.2.1.3. Dar precisas instrucciones a los conductores, para detener sus vehículos en los puntos de control periférico del Terminal y permitir su inspección;

5.2.1.4. Dar precisas instrucciones a los conductores, a efectos de permitir a las autoridades de transporte y tránsito, así como a los funcionarios de control operativo, la revisión del comprobante de pago de la tasa de uso y demás documentos necesarios y obligatorios para la prestación del servicio;

5.2.1.5. Pagar oportuna e integralmente la tasa de uso;

5.2.1.6. Suministrar información permanente, veraz, oportuna y actualizada sobre el servicio, tanto a la empresa operadora del Terminal, como a los usuarios;

5.2.1.7. Concurrir con los empleados a su servicio en el cumplimiento del reglamento de propiedad horizontal y el manual de ordenamiento físico del edificio;

**CAPITULO III
DERECHOS DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DENTRO DEL
TERMINAL DE TRANSPORTE**

Artículo 5.3.1. Las empresas de transporte usuarias del Terminal, tendrán los siguientes derechos:

5.3.1.1. Acceder a los servicios que presta la Terminal de Transportes, en condiciones de seguridad y comodidad;

5.3.1.2. Utilizar las áreas operativas del Terminal, de conformidad con la distribución y asignación definida por la Gerencia o el Departamento Operativo;

5.3.1.3. Tener acceso a los servicios complementarios que ofrece la Terminal, dentro de las condiciones de uso establecidas y pagando las tarifas prefijadas.

5.3.1.4. Participar activamente en las reuniones y actividades programadas por la gerencia del Terminal que tengan que ver con la sana convivencia y operación.

5.3.1.5. Escoger de entre las empresas de transporte que operan desde el Terminal, un delegado que integrará el comité de los programas de seguridad en la operación del Transporte.

**TITULO VI
DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LA SOCIEDAD OPERADORA DEL
TERMINAL DE TRANSPORTES DE HONDA**

**CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

Artículo 6.1.1. Son obligaciones de la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., en su calidad de operadora del Terminal de Transportes de Honda, frente a las empresas de transporte que operan desde el Terminal:

6.1.1.1. Operar la terminal, conforme a los términos de la habilitación concedida, acatando la regulación legal,

la reglamentación legal y las instrucciones administrativas no contrarias a la ley;

6.1.1.2. Prestar los servicios propios del Terminal, asociados a la operación del transporte, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad;

6.1.1.3. Socializar con las empresas de transporte que operan desde el Terminal, el manual operativo y hacerlo cumplir en cada estado del desarrollo de la operación del transporte;

6.1.1.4. Permitir el despacho, únicamente a las empresas de transporte debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE PLANEACION Y ASIGNACION DE AREAS OPERATIVAS

Artículo 6.2.1. En desarrollo del principio de igualdad, es obligación de la sociedad operadora del Terminal de Transportes de Honda, las siguientes:

6.2.1.1. Definir de conformidad con la necesidad del servicio y la disponibilidad física, la distribución de las facilidades operativas con que cuenta la Terminal, acorde con sus necesidades operativas reales;

6.2.1.2. Determinar el número, ubicación y calidad de las taquillas de propiedad de la sociedad operadora del Terminal y que se encuentren disponibles, acorde con las necesidades del servicio, procurando inhibir el pregoneo;

6.2.1.3. Determinar los tiempos y facultades de uso de las facilidades operativas, los cuales serán informados por escrito a las empresas de transporte en forma regular.

6.2.1.4. Revisar las solicitudes de asignación, uso o utilización de las facilidades operativas, que efectúen las empresas de transporte que operan desde el Terminal.

6.2.1.5. Reorganizar la distribución de facilidades operativas, en forma tal que se garantice la igualdad a todas las empresas de transporte, en los eventos de solicitudes de nuevas empresas que sean habilitadas para operar desde el Terminal.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES PARA CON LAS AUTORIDADES

Artículo 6.3.1. En su calidad de sociedad operadora de parte de la infraestructura del transporte, es obligación de la sociedad operadora del Terminal de Transportes de Honda, frente a las diferentes autoridades:

6.3.1.1. Permitir al interior del Terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.

6.3.1.2. Suministrar al Ministerio de Transporte de manera oportuna, la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio;

CAPITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DERIVADAS DEL PAGO DE LA TASA DE USO

Artículo 6.4.1. Cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte en los términos de la reglamentación legal, y en las tarifas establecidas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 6.4.2. Expedir oportunamente a la empresa de transporte, el documento que acredita el pago de la tasa de uso, correspondiente al vehículo que ha de ser despachado desde el Terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Artículo 6.4.3. Ordenar la transferencia del componente de la tasa de uso, a las entidades encargadas de operar los programas de alcoholimetría y de seguridad en la operación del transporte.

CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZANTES DE LA LIBRE COMPETENCIA Y LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LOS USUARIOS

Artículo 6.5.1. En su calidad de sociedad habilitada para operar la Terminal de Transportes de Honda, la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., se encuentra obligada a no permitir, bajo ningún pretexto, dentro de las instalaciones del Terminal, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.

Artículo 6.5.2. Constituye obligación correlativa de las empresas de transporte que operan desde el Terminal, el instruir, preparar, ordenar y sancionar, a los empleados a su servicio, en cualquier nivel, que desarrollen prácticas calificadas en la reglamentación legal, o en el presente manual operativo, como pregoneo.

Artículo 6.5.3. Constituye grave violación de las obligaciones a cargo de las empresas de transporte que operan desde el Terminal, el permitir, patrocinar, autorizar, auspiciar, tolerar el pregoneo, así como el no imponer las medidas correctivas a los empleados a su servicio, que incurren en dichas prácticas.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES FRENTE A LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.6.1. Es obligación no misional de la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., en su calidad de operadora del Terminal de Transportes de Honda, el desarrollar de manera coordinada y organizada con las empresas de transporte que operen desde el Terminal, o con sus agremiaciones de carácter nacional, los programas atinentes a la seguridad, disponiendo de las instalaciones físicas, los equipos, el personal médico y asistencial idóneo, el personal administrativo requerido, para acometer la práctica de los exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a los conductores que se encuentren próximos a ser despachados.

TITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE CONFORME A LA REGLAMENTACION LEGAL Y EL MANUAL OPERATIVO

CAPITULO I

DE LAS PROHIBICIONES REGLAMENTARIAS DE LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo 7.1.1. Se encuentra prohibido a las empresas de transporte que operan desde el Terminal de Transportes de Honda, conforme a la reglamentación legal:

7.1.1.1. La utilización de las áreas operacionales por un mayor tiempo a lo establecido en el presente Manual operativo.

7.1.1.1.1. La Gerencia de la sociedad Honda, remitirá en forma periódica a las empresas de transporte, los actos de disposición de áreas operativas, con la indicación expresa de los tiempos de uso autorizados en cada una de ellas, acorde con las necesidades del servicio, o las recomendaciones de conveniencia de la operación.

7.1.1.2. La salida de sus vehículos del terminal sin pagar la tasa de uso respectiva.

7.1.1.3. Realizar actividades diferentes a las establecidas y definidas por el Manual Operativo para cada área.

7.1.1.4. Exender los tiquetes, por fuera de las taquillas asignadas a cada empresa.

7.1.1.5. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes.

7.1.1.6. Permitir el ascenso o descenso de los pasajeros a los vehículos en sitios diferentes a las plataformas destinadas para tal fin.

7.1.1.7. Permitir el acceso de personas sin tiquete de viaje a la plataforma de ascenso, estando obligado a ello.

7.1.1.8. Fomentar o tolerar toda práctica que genere desorden e indisciplina social.

7.1.1.9. Realizar en las áreas operativas del terminal mantenimiento, aseo o arreglos mecánicos a los vehículos.

7.1.1.10. Recoger o dejar pasajeros dentro del área de influencia del Terminal, determinada por la autoridad de tránsito municipal.

CAPITULO II

DE LAS TRANSGRESIONES ESPECIALES A LOS ACUERDOS CONTRACTUALES

Artículo 7.2.1. Utilizar las taquillas para la recepción y despacho de encomiendas de todo tipo, sin el aforo respectivo.

Artículo 7.2.2. Utilizar las taquillas para el consumo de alimentos, aún dentro de los horarios establecidos para ello por la empresa de transporte.

Artículo 7.2.3. Utilizar las taquillas para la venta, comercialización o despacho de todo tipo de mercancías, o comestibles.

Artículo 7.2.4. Generar agresiones a los funcionarios y empleados al servicio del Terminal, cuando estos se encuentren en ejercicio de las funciones propias de la operación.

Artículo 7.2.5. Incumplir las disposiciones emitidas por la sociedad operadora del Terminal, o por la administración de la copropiedad, con respecto a logos, avisos y anuncios en las taquillas.

Artículo 7.2.6. No realizar la prueba de alcoholimetría y los exámenes médicos de aptitud física, por parte de los conductores.

Artículo 7.2.7. Celebrar convenios, acuerdos, contratos de cualquier índole para compartir taquillas, o expender tiquetes de empresas diferentes, sin autorización previa y escrita de la gerencia de la sociedad operadora del Terminal.

Artículo 7.2.8. No detenerse en los puntos de control operativo, internos y periféricos.

Artículo 7.2.9. No practicar la prueba de alcoholimetría a los conductores que se encuentren próximos a ser despachados.

Artículo 7.2.10. Estacionar los vehículos en sitios diferentes a los autorizados por la jefatura operativa del terminal.

Artículo 7.2.11. Estacionar el vehículo en una plataforma no autorizada a la empresa.

CAPITULO III DE LA TRANSGRESION A LAS PROHIBICIONES DE LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo 8.2.1. De la fijación de las Transgresiones: Corresponde a la sociedad operadora del Terminal de Transportes de Honda, en ejercicio de las obligaciones contenidas en el Art.2.2.1.4.10.4.1., del Decreto 1079 de 2.015, establecer la transgresión que cometen las empresas de transporte, a las prohibiciones contenidas en los Capítulos I y II del Título VII del presente manual operativo.

Artículo 8.2.2. De la generación de daño causado por la transgresión a los deberes y prohibiciones: La transgresión de los deberes y prohibiciones contenidos en la reglamentación legal y en el presente manual operativo, genera un daño a la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., como operadora del Terminal de Transportes de Honda.

Artículo 8.2.3. De la reparación del daño causado por las transgresiones a la operación del transporte: El daño causado por las transgresiones a las obligaciones y prohibiciones a cargo de las empresas de transporte, derivadas de la relación contractual que contiene la utilización de las facilidades operativas, deberá ser reparado conforme a la cuantificación anticipada establecida en la tabla de valoración contenida en los artículos siguientes.

Artículo 8.2.4. De la oferta de reparación del daño: Las empresas de transporte que operan desde el Terminal de Transportes de Honda, declaran mediante la socialización y convalidación del presente manual operativo, que se considera daño causado a la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., la transgresión a las obligaciones y prohibiciones a su cargo, contenidas en el manual operativo.

El daño puede ser generado por la empresa, los funcionarios y empleados, conductores, personas autorizadas o vinculadas conforme a la regulación contenida en el presente manual.

Este daño será reparado dentro de los plazos, términos, condiciones, reducciones y rebajas, regulados en las normas siguientes, y en los acuerdos de pago, que para el efecto sean celebrados con la Gerencia de la sociedad operadora del Terminal.

Artículo 8.2.5. De la graduación de la reparación: La empresa, funcionario o empleado de la empresa de

transportes, que por transgredir las prohibiciones contenidas en el manual operativo, genere un daño que deba ser reparado, tendrá derecho a una rebaja en el valor a pagar, en los siguientes términos:

8.2.5.1. Por primera vez, en la comisión de una transgresión, tendrá derecho a una reducción equivalente al 50% del valor a pagar.

8.2.5.2. Por segunda vez, por la misma transgresión, tendrá derecho a una rebaja del 25% del valor a pagar.

8.2.5.3. A partir de la tercera vez, por la misma transgresión, no tendrá derecho a rebaja alguna, debiendo pagar el valor del daño, dentro de los cinco días siguientes a la entrega del comprobante de transgresión.

8.2.5.4. El funcionario o la empresa que no pague el valor del daño causado con las transgresiones, dentro del plazo establecido, perderá el derecho al descuento concedido, debiendo pagar el valor pleno del mismo, conforme a la codificación contenida en el siguiente capítulo.

8.2.5.5. A 31 de diciembre de cada año, la empresa o funcionario que tuviese a su cargo pendientes de pago, la reparación por los daños causados por transgresiones al manual operativo, tendrá derecho a obtener para el año inmediatamente siguiente, los beneficios contenidos en los numerales anteriores, siempre que antes del 15 de enero del año inmediatamente siguiente, pague todos los valores adeudados.

CAPITULO IV DE LA VERIFICACION DE LA TRANSGRESION POR LA SOCIEDAD OPERADORA DEL TERMINAL

Artículo 9.3.1. Funcionarios de control operativo: Corresponde a la sociedad operadora del Terminal, determinar el tipo de funcionario encargado del control operativo.

Para todos los efectos procedimentales de verificación y control, se determina como "agente de tránsito

operativo", el funcionario designado para verificar las transgresiones a las obligaciones contractuales de la operación, cometidas por las empresas de transporte.

Artículo 9.3.2. De la utilización de medios para evidenciar la transgresión: La sociedad operadora del Terminal, podrá utilizar todos los medios tecnológicos, para la verificación de las transgresiones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la reglamentación legal y en el manual operativo.

Para el efecto, el registro digital que de los hechos efectúen la empresa, harán parte del acervo probatorio destinado a establecer las retribuciones establecidas en el presente manual operativo.

Artículo 9.3.3. Del informe de la transgresión: El funcionario encargado del control que presencie una transgresión, bien en forma directa, o por remisión expresa que para el efecto determine el centro de monitoreo, deberá actuar en la siguiente forma:

9.3.3.1. En la primera oportunidad: Efectuará llamado de atención al funcionario de la empresa de transporte que haya sido evidenciado en comisión de la transgresión, para que se abstenga cometer hechos violatorios de las obligaciones;

9.3.3.2. En la segunda oportunidad: Solicitará al funcionario de la empresa de transporte, retirarse del lugar dentro del cual viene ejecutando los actos tipificados como transgresión, para lo cual podrá apoyarse en el esquema de seguridad al servicio del Terminal, o la policía nacional;

9.3.3.3. En tercera oportunidad: Levantará informe de la transgresión, el cual contendrá:

- a) Fecha de la transgresión;
- b) El nombre de la empresa transgresora;
- c) El nombre del empleado que comete la transgresión;
- d) La identificación de la calidad, cargo y condición del empleado, de ser factible;
- e) La identificación del vehículo al servicio de la empresa, de ser el caso;
- f) La identificación de la transgresión cometida;
- g) La indicación de ser la tercera oportunidad que se evidencia la transgresión;

9.3.3.4. Del reporte de las amonestaciones previas: El funcionario de control, dejará constancia en el informe de la transgresión, de los llamados de atención y solicitud de retiro previo a los funcionarios de las empresas de transporte, a efectos de establecer el daño causado por las transgresiones cometidas.

**CAPITULO V
DE LA CODIFICACION DE LAS TRANSGRESIONES**

Artículo 7.4.1. De la codificación de las transgresiones, para efectos de su reporte: Para efectos de la indicación precisa de la transgresión a las obligaciones y prohibiciones que generan daño, se establece la siguiente codificación:

Código:	Descripción de la transgresión:
01	La utilización de las áreas operacionales por un mayor tiempo a lo establecido en el presente Manual operativo.
02	La salida de sus vehículos del terminal sin pagar la tasa de uso respectiva.
03	Realizar actividades diferentes a las establecidas y definidas por el Manual Operativo para cada área.
04	Expendir los tiquetes, por fuera de las taquillas asignadas a cada empresa.
05	Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes.
06	Emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes.
07	Permitir el ascenso o descenso de los pasajeros a los vehículos en sitios diferentes a las plataformas destinadas para tal fin.
08	Permitir el acceso de personas sin tiquete de viaje a la plataforma de ascenso, estando obligado a ello.

09	Fomentar o tolerar toda práctica que genere desorden e indisciplina social.
10	Realizar en las áreas operativas del terminal mantenimiento, aseo o arreglos mecánicos a los vehículos.
11	Recoger o dejar pasajeros dentro del área de influencia del Terminal, determinada por la autoridad de tránsito municipal.
12	Utilizar las taquillas para la recepción y despacho de encomiendas de todo tipo, sin el aforo respectivo.
13	Utilizar las taquillas para el consumo de alimentos, aún dentro de los horarios establecidos para ello por la empresa de transporte.
14	Utilizar las taquillas para la venta, comercialización o despacho de todo tipo de mercancías, o comestibles.
15	Generar agresiones a los funcionarios y empleados al servicio del Terminal, cuando estos se encuentren en ejercicio de las funciones propias de la operación.
16	Incumplir las disposiciones emitidas por la sociedad operadora del Terminal, o por la administración de la copropiedad, con respecto a logos, avisos y anuncios en las taquillas.
17	No realizar la prueba de alcoholimetría y los exámenes médicos de aptitud física, por parte de los conductores.
18	Celebrar convenios, acuerdos, contratos de cualquier índole para compartir taquillas, o expender tiquetes de empresas diferentes, sin autorización previa y escrita de la gerencia de la sociedad operadora del Terminal.
19	No detenerse en los puntos de control.
20	Estacionar los vehículos en sitios diferentes al autorizado por la jefatura operativa del Terminal.
21	Bloquear una calzada o carril con el vehículo.
22	Estacionar el vehículo en una plataforma no autorizada a la Empresa.

Artículo 7.4.2. De las consecuencias jurídicas de las transgresiones: Se establece como consecuencia de la trasgresión a los acuerdos negociales de la operación un resarcimiento pecuniario a título de pena por incumplimiento con forme a la cuantificación anticipada que se establece en el capítulo siguiente.

**CAPITULO V
DE LA CUANTIFICACION ANTICIPADA DEL DAÑO**

Artículo 7.5.1. De la cuantificación anticipada: En consideración al impacto que la transgresión genere en la operación del Terminal y de la sociedad operadora del mismo, se cuantifica en forma anticipada el valor del daño causado por las empresas de transporte, sus funcionarios, empleados, personas autorizadas por esta, o vinculadas conforme a la reglamentación anterior, al incurrir en situaciones que atentan contra la seguridad de la operación, el servicio que presta la empresa operadora del Terminal y las eventuales reclamaciones que le sean elevadas por la prestación imperfecta del servicio.

La reparación se cuantifica para efectos de su pago, en salarios mínimos diarios, dentro del rango comprendido entre 1 Y 6 salarios mínimos legales vigentes diarios, (SMLVD) conforme a la siguiente graduación:

Código	Descripción de la transgresión:	Valor de la reparación:
01	La utilización de las áreas operacionales por un mayor tiempo a lo establecido en el presente Manual operativo.	3SMLVD
02	La salida de sus vehículos del terminal sin pagar la tasa de uso respectiva.	6SMLVD
03	Realizar actividades diferentes a las establecidas y definidas por el Manual Operativo para cada área.	3 SMLVD
04	Expende los tiquetes, por fuera de las taquillas asignadas a cada empresa.	6MLVD

05	Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes.	6SMLVD
06	Emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes.	6SMLVD
07	Permitir el ascenso o descenso de los pasajeros a los vehículos en sitios diferentes a las plataformas destinadas para tal fin.	6SMLVD
08	Permitir el acceso de personas sin tiquete de viaje a la plataforma de ascenso, estando obligado a ello.	6SMLVD
09	Fomentar o tolerar toda práctica que genere desorden e indisciplina social.	3SMLVD
11	Realizar en las áreas operativas del terminal mantenimiento, aseo o arreglos mecánicos a los vehículos.	5SMLVD
12	Recoger o dejar pasajeros dentro del área de influencia del Terminal, determinada por la autoridad de tránsito municipal.	6SMLVD
13	Utilizar las taquillas para la recepción y despacho de encomiendas de todo tipo, sin el aforo respectivo.	2SMLVD
14	Utilizar las taquillas para el consumo de alimentos, aún dentro de los horarios establecidos para ello por la empresa de transporte.	1SMLVD
15	Utilizar las taquillas para la venta, comercialización o despacho de todo tipo de mercancías, o comestibles.	3SMLVD

16	Generar agresiones a los funcionarios y empleados al servicio del Terminal, cuando estos se encuentren en ejercicio de las funciones propias de la operación.	6SMLVD
17	Incumplir las disposiciones emitidas por la sociedad operadora del Terminal, o por la administración de la copropiedad, con respecto a logos, avisos y anuncios en las taquillas.	3SMLVD
18	No realizar la prueba de alcoholimetría y los exámenes médicos de aptitud física, por parte de los conductores.	6SMLVD
19	Celebrar convenios, acuerdos, contratos de cualquier índole para compartir taquillas, o expender tiquetes de empresas diferentes, sin autorización previa y escrita de la gerencia de la sociedad operadora del Terminal.	3SMLVD
20	No detenerse en los puntos de control, internos o periféricos.	6SMLVD
21	Estacionar los vehículos en sitios diferentes al autorizado por la jefatura operativa del Terminal.	3SMLVD
22	Bloquear una calzada o carril con el vehículo.	6SMLVD

Artículo 7.5.2. Del compromiso de no repetición: La oferta de reparación estará acompañada del compromiso efectuado por la empresa de transportes, de no incurrir en repetición de la transgresión.

Artículo 7.5.3. La repetición de la misma transgresión, hace perder los derechos y descuentos contenidos en los artículos anteriores.

TITULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACION DE LA TRANSGRESION

Artículo 8.1.1. Del reporte de la transgresión a la oficina de control operativo: El funcionario de control que evidencie una transgresión a cargo de las empresas de transporte, y una vez agotado el procedimiento previo de llamado de atención y solicitud de retiro, sin haber obtenido la cesación de la acción, levantará informe de transgresión que reportara a la oficina de control operativo.

El informe podrá elevarse mediante cualquier procedimiento escrito o digital, acompañando las evidencias que soporten la misma.

8.1.1.1. El funcionario de control entregará al conductor, funcionario o empleado de la empresa de transporte que cometa la transgresión, un comprobante de haberse levantado la misma.

8.1.1.2. El formato del comprobante de transgresión, estará a cargo de la Oficina de Control operativo del Terminal.

Artículo 8.1.2. Del reporte a la empresa de transporte: Una vez recibido por la oficina de control operativo el informe de la transgresión, se remitirá a la empresa de transporte, una comunicación indicando en forma sucinta, las condiciones de tiempo modo y lugar en las cuales fue cometida, el nombre del funcionario trasgresor, y la identificación del vehículo a cargo del funcionario, de ser el caso.

En el evento de funcionarios que no tengan la calidad de conductores, se indicara las condiciones en las cuales fue cometida la transgresión, y de ser factible, el cargo del trasgresor.

Artículo 8.1.3. Procedimiento para reconocimiento de la transgresión: La empresa de transporte a quien se remita un informe de transgresión, podrá dentro de los 5 días hábiles siguientes, mediante cualquier medio, reconocer la comisión de la misma, y ofertar el resarcimiento del daño, conforme a la tasación anticipada contenida en el Art.7.5.1., del presente capítulo.

Artículo 8.1.4. Condonación de la obligación indemnizatoria: La sociedad operadora del Terminal de transportes de Honda, podrá condonar el resarcimiento de

la transgresión contractual, en todos los eventos que se evidencie suficientemente, que el funcionario no la cometió, que existen condiciones de exoneración, o que existió fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 8.1.5. Del pago de las indemnizaciones por parte de los empleados y conductores al servicio de la empresa de transporte: Las empresas de transporte, podrán notificar a la sociedad operadora del Terminal de Transporte, que el pago de las indemnizaciones por transgresión al manual operativo, sean efectuados por los empleados, funcionarios y conductores que las cometieron. Para el efecto bastara la remisión de la nota correspondiente, por cualquier medio idóneo, y la presentación del funcionario a la oficina de control operativo, o a la oficina que este determine, a efectuar el pago.

Artículo 8.1.6. De la causación de indemnización plena: Vencido el término con que cuenta la empresa de transportes para pagar la transgresión, se entenderá causada como indemnización plena por la transgresión, el valor máximo contenido en la tabla de cuantificación contenida en el Capítulo V del Título VII.

CAPITULO II

DEL REPORTE AL ORGANISMO DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 8.2.1. Las trasgresiones que constituyan faltas a la operación del transporte y que no puedan ser resarcidas conforme al presente manual operativo no inhiben la obligación de la sociedad operadora del Terminal de reportarlo a los organismos competentes.

CAPÍTULO III

DEL DESTINO DE LOS RECURSOS PROCEDENTES DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS

Artículo 8.3.1. De la destinación específica: La sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., en calidad de operadora del Terminal de Transportes de Honda, destinará los recursos procedentes de los pagos

efectuados por concepto de indemnización a las transgresiones cometidas, en la siguiente forma:

- a- El 70% del valor pagado, se llevara al ingreso de la sociedad, como reparación del daño sufrido, contabilizado como otros ingresos no operacionales.
- b- El 30% podrá ser destinado a programas de educación, socialización y conocimiento del manual operativo, por parte de los conductores, y a programas de bienestar para estos.

TITULO IX

DEL RECAUDO DE LOS VALORES POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION Y DE LOS FINIQUITOS DE OBLIGACIONES

CAPITULO I

DE LA IMPUTACION AL PAGO

Artículo 9.1.1. De la causación del derecho de cobro en favor de la sociedad operadora del Terminal: Se entiende que cometida la transgresión, y notificada la empresa o funcionario de la obligación de pago de la reparación, o vencido el término para ello, se encuentra causada a favor de la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., el derecho a cobrar el pago de la misma.

Artículo 9.1.2. Del vencimiento de la obligación: Una vez causada la obligación, se entiende está de plazo vencido, al día siguiente a su notificación, mediante la entrega por parte del funcionario operativo, de la nota respectiva.

Artículo 9.1.3. De los medios de recaudo: Vencido el plazo para el pago, la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., podrá exigir su pago mediante cualquier medio válido de recaudo.

Artículo 9.1.4. De la imputación al pago: En cumplimiento de lo establecido por el Art.1654 Del Código Civil, las empresas de transporte que operan desde el Terminal de Transportes de Honda, declaran, como elemento vinculante del proceso de socialización del presente manual operativo, que la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., podrá utilizar los siguientes elementos, para garantizar el recaudo de los valores correspondientes a indemnizaciones por transgresión, los

cuales se entienden para todos los efectos de la relación comercial que surge por la utilización de las facilidades operativas, como liberatorio:

9.1.4.1. En primer lugar: Podrá imputar al pago, total o parcialmente, los dineros que el funcionario infractor, entregue al funcionario encargado de expedir la tasa de uso, para adquirir un conduce de viaje, cualquiera sea.

9.1.4.2. Se segundo lugar: Podrá imputar al pago de las obligaciones más antiguas, los valores que pretenda pagar el funcionario infractor, para la liberación de obligaciones más recientes.

9.1.4.3. En tercer lugar: Podrá aplicar al pago, todo valor que sea depositado, entregado o puesto a disposición de la empresa por el funcionario infractor, por cualquier concepto.

9.1.5. En todos los eventos que la empresa de transporte, no garantice el pago de las indemnizaciones por las transgresiones cometidas por los funcionarios a su servicio, podrá la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., recaudar los valores adeudados, imputando al pago de las transgresiones causadas, las sumas de dinero que por cualquier concepto, deposite la empresa deudora, en tesorería de la sociedad.

9.1.5.1. En este evento, la sociedad operadora del Terminal, informará a la empresa deudora, las razones por las cuales imputó al pago los valores recibidos, indicando el saldo pendiente de pago.

9.1.5.2. En los eventos que el pago de la tasa de uso se efectúe por compra en bloque, la sociedad operadora del Terminal podrá informar a la empresa deudora, la imposibilidad de la expedición de estas en tal forma, hasta tanto se efectúe el pago de las transgresiones adeudadas.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DE PAZ Y SALVOS A SOLICITUD DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

Artículo 9.2.1. **De la solicitud de paz y salvo:** Las empresas de transporte podrá solicitar a la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., que se abstenga de

expedir tasa de uso a los conductores, que debiendo pagar obligaciones derivadas de indemnizaciones por transgresión, no se encuentren a paz y salvo para con la misma.

Artículo 9.2.2. De la vinculación de vehículos a la obligación de paz y salvos: Las empresas de transporte podrá solicitar a la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., que se abstenga de expedir tasa de uso, sin importar el conductor que las solicite, cuando los vehículos conducidos por estos, se encuentren asociados a transgresiones cuyas indemnizaciones no hayan sido pagadas.

Artículo 9.2.3. De las consideraciones para la modificación de las facilidades operativas: La sociedad operadora del Terminal de Transportes de Honda, podrán tener en consideración para la reasignación, modificación o variación de las facilidades operativas, así como la asignación de taquillas y demás servicios complementarios, el mayor o menor incumplimiento a las obligaciones indemnizatorias a cargo de las empresas de transporte.

TITULO X
DE LAS SOLICITUDES DE CONTROL ESPECIAL POR PARTE DE LAS
EMPRESAS DE TRANSPORTE
DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE MANUAL

CAPITULO I

Artículo 10.1.1. De los controles operativos incluidos en las tasas de uso: Se encuentra incluido en el valor de la tasa de uso, todos los controles que la sociedad operadora del Terminal de Transportes de Honda, efectúa a los funcionarios, empleados y conductores de las empresas de transporte, que se encuentra regulados y reglamentados en el presente manual operativo.

Artículo 10.1.2. De los controles especiales: Las empresas de transporte podrán solicitar a la sociedad operadora del Terminal de Transportes de Honda, el control de determinadas actividades a cargo de sus empleados, funcionarios y conductores. Si dichos controles no se encuentran incluidos, regulados o reglamentados en el presente manual operativo, la

sociedad operadora del Terminal, podrá establecer una tarifa por los mismos, la cual podrá cobrar en forma intendente al valor de la tasa de uso.

Artículo 10.1.3. De los controles especiales periféricos: Si dichos controles deban ser efectuados en los puntos de control periféricos, no podrán generar transgresiones indemnizables, más deberán ser reportados a la empresa que los solicita, en los formatos que para el efecto determine la oficina de control operativo.

CAPITULO II VIGENCIA

Artículo 10.2.1. El presente manual operativo ha sido socializado por la sociedad Terminal de Transportes de Honda S.A., entre las empresas de transporte que operan desde el Terminal, habiendo sido validado, aceptado como regulación contractual y vinculante para las partes, una vez efectuados los ajustes derivados de las recomendaciones o solicitudes de aclaración respectivas.

Artículo 10.2.2. Publicación y reproducción: Publíquese en la página web de la sociedad, y reproduzcase en cartillas impresas, para ser distribuido entre los conductores, empleados, funcionarios y directivos de las empresas de transporte.

Artículo 10.2.3. El presente manual operativo entrara en vigencia, al día siguiente a su publicación en la página web de la sociedad.

Para el efecto, se expide en la sala de Juntas de la Junta Directiva, a los 23 días del mes de enero de 2.019.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA:

EL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA